

EXP. N.º 03132-2019-PA/TC LIMA MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Luis Bazán Lora procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contra la resolución de fojas 301, de fecha 10 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



EXP. N.º 03132-2019-PA/TC LIMA MINISTERIO PÚBLICO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En la presente causa la entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de acto administrativo, en los seguidos en su contra por Carlos Eduardo Vásquez Meléndez (Expediente 05079-2007) siguientes:
 - Resolución 9, de fecha 31 de julio de 2009 (f. 15), expedida por el Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada su demanda; y,
 - Resolución 2, de fecha 4 de junio de 2010 (f. 23), expedida por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 16, de fecha 9 de diciembre de 2009, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga que declaró improcedente la nulidad de lo actuado desde la Resolución 13.
- 5. En líneas generales, la entidad actora alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se ha violado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto las resoluciones cuestionadas no se encuentran arregladas a derecho al habérsele ordenado expedir nueva Resolución conforme al régimen del Decreto Ley 20530.
- 6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el objeto de la reclamación constitucional es utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional ordinario al resolver el recurso de apelación, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, no se aprecia de las resoluciones cuyos efectos se pretende enervar que exista un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva y debido proceso.



EXP. N.º 03132-2019-PA/TC LIMA MINISTERIO PÚBLICO

- 7. Así las cosas, la cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES